



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulada

Sujeto Obligado: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y acum

Sujeto Obligado

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

23/10/2024

Factibilidad hidráulica, servicios, agua, Mitikah, servicios



Solicitud

Solicita contrato de comodato y determinación técnica de factibilidad hidráulica del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales del proyecto Mítikah



Respuesta

El Sujeto Obligado dio la información solicitada, sin embargo, refiere que no halló el contrato de comodato que solicita la parte recurrente



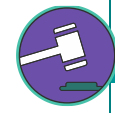
Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado debe detentar la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado, en respuesta complementaria, turnó la solicitud de información a la para la obtención de lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo en respuesta complementaria no adjunto en su totalidad lo requerido, pues argumenta que no posee en sus archivos un contrato de comodato.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Instruir al Sujeto Obligado se proporcionar a la persona recurrente versión pública del contrato de comodato que celebró en fecha 31 de agosto de 2018 por el que fue cedido un predio ubicado en Av. Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, para la perforación y construcción de un pozo profundo.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 e INFOCDMX/RR.IP.3937/2024 Acumulado

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.*

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folios **090173524001694** y **090173524001706** por las razones y motivos siguientes:

[RDRR*](#)

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	22
RESUELVE	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. Con fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**¹ quien es recurrente presentó dos *solicitudes* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó los folios de **090173524001694** y **090173524001706**, mediante la cual requiere la siguiente información:

- **Folio 090173524001694:**

“Con fundamento en los artículos 4, 16 fracciones II y XII y 62 de Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como el artículo 312 del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione la determinación

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

técnica de factibilidad hidráulica de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales considerando la disponibilidad del agua y de la infraestructura, del proyecto Mítikah, mismo que se encuentra ubicado en los predios de Avenida Universidad No. 1200 y Avenida Real de Mayorazgo No. 130, en la colonia Xoco, delegación Benito Juárez. Esta determinación técnica le corresponde a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías, adscrita a la Dirección General de Servicios a Usuarios, de conformidad con la normativa citada.

Datos complementarios: El proyecto Mítikah forma parte de los bienes que integran el contrato de fideicomiso F/1401, cuyas partes lo conforman,, como su fideicomitente, la empresa Fibra Uno S.A. de C.V.; mientras que su fiduciario es Actinver, aunque anteriormente lo era Deutsche Bank México S.A., Institución de Banca Múltiple. El proyecto en la actualidad ya se encuentra funcionando, consistente en un complejo de oficinas, comercio, servicios y un hospital, entre otros. Aquí se pueden consultar un par de notas que permiten su mejor identificación: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cual-es-la-historia-de-Mitikah-su-construccion-y-permisos-20190509-0037.html> y <https://www.mitikah.com.mx/que-es-mitikah.html>” (Sic)

▪ Folio 090173524001706:

Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4 fracción XV, 62 y 64 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como los artículos 62 y 311 fracción XII del Manual Administrativo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y demás disposiciones relativas y aplicables; respetuosamente solicito a esta dependencia que me proporcione copia del contrato de comodato que celebró en fecha 31 de agosto de 2018, por el que fue cedido un predio ubicado en Av. Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, para la perforación y construcción de un pozo profundo. Proyecto que fue realizado, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido por el Dictamen de Impacto Urbano con folio 101/2019 DGAU.09/DEU/052/2009 de 04 de septiembre de 2009, y la modificación del mismo con folio SEDUVI/DGAU/5678/2017/DGAU.17/DEIU/M-014/2017 de fecha 07 de diciembre de 2017; además de lo señalado en el oficio GDF SMA-SACM-DESU-DVDC SFS-UDIF-09/35761 de 10 de agosto de 2009, donde la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, estableció la obligación de llevar a cabo la donación de un terreno con acceso independiente para la perforación del mencionado pozo. Y que tiene como finalidad, cumplir con las medidas de mitigación impuestas por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para la construcción y operación del complejo "Mítikah".

Este contrato de comodato, se encuentra referido en el documento titulado "Declaratoria de Cumplimiento Ambiental. Pozo de Agua potable", elaborado por la consultoría Plurmac,

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

en sus páginas 12 y 13. Documento que se adjunta a la presente solicitud, a fin de facilitar la búsqueda de la información solicitada.

DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

"POZO DE AGUA POTABLE"

Av. Universidad No. 1200, Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

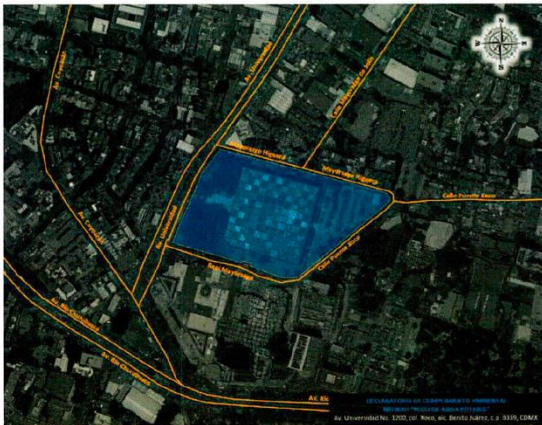


II.2. ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO

II.2.1. Ubicación física del proyecto.

El predio en el que pretende realizarse el proyecto se encuentra ubicado en Av. Universidad No. 1200, Col. Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Ilustración 1. Ubicación física del predio



Fuente: Elaboración propia con base en imagen tomada de Google Maps

Así mismo y de manera puntual, se presenta el sitio dentro del predio en el que se pretende llevar a cabo la construcción del pozo motivo del presente estudio. Dicho sitio fue cedido por parte del promotor al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través del contrato de comodato celebrado el día 31 de agosto de 2018 (anexo electrónico, carpeta APROBACIONES); el cual, en sus cláusulas primera, segunda y tercera, señala lo siguiente:

Primera. - "EL COMODANTE" concede a "EL COMODATARIO" el uso a título gratuito de la superficie de terreno de 250 m², con acceso independiente, el inmueble ubicado en Avenida

www.plurmec.mx

12

DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

"POZO DE AGUA POTABLE"

Av. Universidad No. 1200, Pueblo de Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

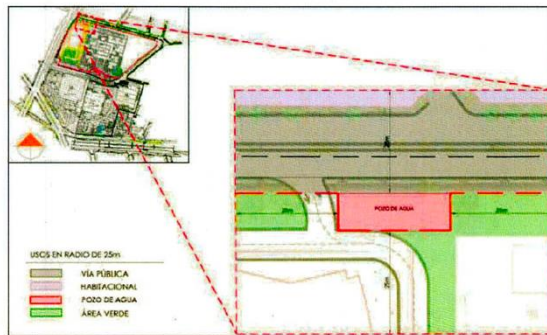


Universidad número 1200, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez, el cual cuenta con una superficie mayor. (...)

Segunda. - "EL COMODATARIO" se obliga a utilizar la superficie del terreno de 250 m², motivo de este contrato, para la perforación de un pozo profundo de agua potable, que incluya el equipamiento electromecánico (suministro y colocación de subestación, bomba tablero de control, nicho de cloración, baño y caseta de control), que como obra de reforzamiento hidráulico, entre otras, se requiere para la prestación de los servicios de agua potable, para los predios ubicados en Avenida Universidad número 1200 y Mayorazgo número 130, Colonia Xoco, Delegación Benito Juárez. El agua que se extraiga del pozo servirá, además, para abastecer a los usuarios de la zona que determine "EL COMODATARIO".

Tercera. - Al momento de la suscripción de este instrumento "EL COMODANTE" otorga a "EL COMODATARIO", la posesión de la superficie de terreno de 250.00 m², motivo de este contrato, quien la recibe en las condiciones y estado en que se encuentra a efecto de que éste realice las gestiones procedentes ante la Comisión Nacional del Agua para la perforación de un pozo profundo.

Ilustración 2. Sitio de construcción del pozo de agua potable



www.plurmec.mx

13

Datos complementarios: El proyecto Mítikah forma parte de los bienes que integran el contrato de fideicomiso F/1401, cuyas partes lo conforman, como su fideicomitente, la empresa Fibra Uno S.A. de C.V.; mientras que su fiduciario es Actinver, aunque anteriormente lo era Deutsche Bank México S.A., Institución de Banca Múltiple. El proyecto en la actualidad ya se encuentra funcionando, consistente en un complejo de oficinas, comercio, servicios y un hospital, entre otros. Aquí se pueden consultar un par de notas que permiten su mejor identificación: <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Cual-es-la-historia-de-Mitikah-su-construccion-y-permisos-20190509-0037.html> y <https://www.mitikah.com.mx/que-es-mitikah.html>

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

1.2 Respuesta. Con fecha **trece de agosto**, el *sujeto obligado* notificó a la persona solicitante la respuesta al recurso identificado con el número de folio: **0090173524001694** y el **catorce de agosto** al folio restante identificado con el número de folio: **090173524001706**, manifestando lo siguiente:

- **Folio 0090173524001694**, a través del número de oficio Número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-11577/DGPSH/2024 de fecha seis de agosto, suscrito por la subdirectora de dictámenes de factibilidades y servicios alternativos de servicios hidráulicos, manifestando lo siguiente:

“Sobre el particular se informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), no encontrando antecedente alguno sobre un Dictamen de Factibilidad Hidráulica, sin embargo, sí se cuenta con una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).” (Sic)

- **Folio 090173524001706**, a través del número de oficio Número: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-11716/DGPSH/2024 de fecha nueve de agosto, suscrito por la subdirectora de dictámenes de factibilidades y servicios alternativos de servicios hidráulicos, manifestando lo siguiente:

“Sobre el particular se informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), no encontrando antecedente alguno sobre la información solicitada.” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. Con fecha **dos de septiembre**, la parte recurrente se inconformó por las respuestas dadas a sus solicitudes, por las siguientes circunstancias:

- **Folio 0090173524001694**

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

“La autoridad no demostró haber utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentan la presunta inexistencia de la información solicitada, en incumplimiento por lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, toda vez que la autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se encuentra “una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, era su obligación proporcionar la versión pública de dicho documento, a partir de una interpretación garantista y pro persona del artículo 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como del artículo 4 de la antes señalada Ley General de Transparencia; en ese sentido, la omisión de la autoridad me genera un perjuicio ya que se trata de una restricción indirecta a mi derecho de acceso a la información, prohibida por el artículo 5 de la Ley General. Por otro lado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General, toda vez que el Manual Administrativo del SACMEX impone a esta autoridad la obligación de emitir la autorización de los dictámenes de factibilidad, se presume que esta información debió existir previo a la construcción y operación del proyecto Mítikah. En consecuencia, debió motivar en su respuesta las causas que acreditaban la inexistencia de la información. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 138 de la Ley General, como consecuencia de la inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe ordenar que se genere o reponga la información, toda vez que ésta tiene que existir al derivar del ejercicio de sus facultades, sin que esto haya tenido lugar en cuanto a la solicitud de información presentada.” (sic)

- **Folio 090173524001706**

*La negativa se desvirtúa con el documento exhibido como anexo a mi solicitud, mismo que incluso obra en la siguiente página de internet oficial, del Gobierno de la Ciudad de México:
https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/media/DGEIRA/MedidasDeIntegracionDelProyectoMitikah/1_Proyectos/2DCAPozoDeAguaPotable.pdf .*

En las páginas 12 y 13 de este documento, se menciona al contrato de comodato que solicité. Por lo anterior, la autoridad vulnera mi derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, siguiendo lo dispuesto por el artículo 19, existe la presunción de que esta información debe existir al referirse a facultades y funciones que el ordenamiento jurídico le otorga al sujeto obligado, por lo que en todo caso, este tenía la obligación de motivar la inexistencia de la información, a fin de que la suscrita tenga la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

Al no haber procedido así, la autoridad viola la citada disposición junto con el diverso artículo 139 de la Ley General.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. Con fecha **dos de septiembre** se tuvieron por presentados los recursos de revisión y se registraron con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3932/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.3937/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión, acumulación y emplazamiento. Mediante acuerdo de **diez de septiembre**, esta ponencia consideró procedente realizar la acumulación del expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3937/2024**, con su número de folio: **090173524001706** al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3932/2024** con número de folio **090173524001694**, lo anterior de conformidad con el artículo 53 de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria según lo dispone el diverso 10 de la *Ley de Transparencia*, con el objeto de que sean substanciados de la misma forma, no se emitan sentidos contradictorios y les recaiga la misma resolución, por lo que se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Aunado a lo anterior, se comunicó a las partes que se tenía a disposición el expediente para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles para que manifestarán lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideren necesarias y expresaran sus alegatos o la voluntad para asistir a una audiencia de conciliación.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas y alegatos, y cierre de instrucción. Con acuerdo de **diez de octubre**, se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar manifestaciones y alegatos y se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía correo electrónico y *plataforma*, remitiendo la información

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13992/DGPSH/2024** de diecinueve de septiembre, suscrito por el responsable de la *Unidad*.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento de este, toda vez que remitió oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13971/DGPSH/2024** de fecha diecinueve de septiembre, información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido por la persona recurrente, lo cual

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Información general	
▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Correo electrónico
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio , MEXICO

COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y INFOCDMX/RR.IP.3937/2024

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> vie, 20 de sep. de 2024 11:58
Asunto : COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y INFOCDMX/RR.IP.3937/2024 4 ficheros adjuntos

Para : [REDACTED]

[REDACTED]

En relación a su solicitud de información pública 090173524001694 y 090173524001706, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y INFOCDMX/RR.IP.3937/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

05-EXT-23.pdf
2 MB

VERSIÓN PÚBLICA CONVENIO 3935.pdf
3 MB

VERSIÓN PÚBLICA OPINIÓN TÉCNICA 3935.pdf
3 MB

En ese sentido, este *Órgano garante* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Este *Instituto* derivado del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión advierten que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de conformidad con los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo que, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* actuó conforme a la *Ley de Transparencia*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este Órgano garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas de quien es recurrente. De las constancias que integran el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como agravio lo siguiente:

- La autoridad no demostró haber utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo;

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

- La autoridad expresamente reconoció que en sus archivos se encuentra “una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la SEDUVI”, referente al proyecto Mítikah, y era su obligación proporcionar la versión pública de dicho documento;
- Debió motivar en su respuesta las causas que acreditaban la inexistencia de la información;
- Como consecuencia de la inexistencia de información, el Comité de Transparencia debe ordenar que se genere o reponga la información;
- En las páginas 12 y 13 del documento anexo a su solicitud, se menciona al contrato de comodato que solicitó;
- En caso de no proporcionar dicho contrato, el sujeto obligado tenía la obligación de motivar la inexistencia de la información, a fin de tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

En cuanto hace a las documentales presentadas por el recurrente una vez acordado la admisión del presente recurso, se hace del conocimiento que se procedió a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, y **se hace constar, que la persona recurrente no hizo manifestación alguna**, por lo tanto, su derecho **precluyó**, lo anterior de conformidad con el Artículo 133 del *Código* que es aplicado de manera supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

ARTICULO 133

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. Mediante oficio No. **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13992/DGPSH/2024** de diecinueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, lo siguiente:

“Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Servicios a Usuarios, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 19 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173524001695, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

"Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1 Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2 Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3 La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Ahora bien, de igual forma se hace saber, que el sujeto obligado agrego como elementos probatorios los siguientes:

- Acuse de envió de correo electrónico a la persona recurrente de veinte de septiembre de 2024.

Zimbra: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y INFOCDMX/RR.IP.3937/2024

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> vie, 20 de sep. de 2024 11:58
Asunto : COMPLEMENTARIA INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y INFOCDMX/RR.IP.3937/2024 📎 4 ficheros adjuntos
Para : [REDACTED]
[REDACTED]

P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información pública 090173524001694 y 090173524001706, con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados en el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y INFOCDMX/RR.IP.3937/2024, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirectora de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, por medio del presente, hace del conocimiento respuesta complementaria conforme a lo establecido en el criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria".

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISCO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

- Manifestaciones realizadas por el subdirector de la *Unidad* mediante oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13971/DGPSH/2024** de fecha 19 de septiembre de 2024, que menciona lo siguiente:

“Se informa al solicitante que, tras una exhaustiva y minuciosa búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos disponibles en la Subdirección mencionada, se ha obtenido lo siguiente en relación con el convenio requerido. Se adjunta el convenio en su versión pública para su consulta.

Lo anterior derivado a que la información requerida contiene datos personales, susceptibles de considerarse como acceso restringido, en su modalidad de confidencial.

Así mismo, de conformidad con el "Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial", publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, consultable en el siguiente enlace electrónico:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/80d93d9159b540b093e66c1733d43f91.pdf

“...PRIMERO: Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente criterio:

[...]

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo la naturaleza de la información, podrán

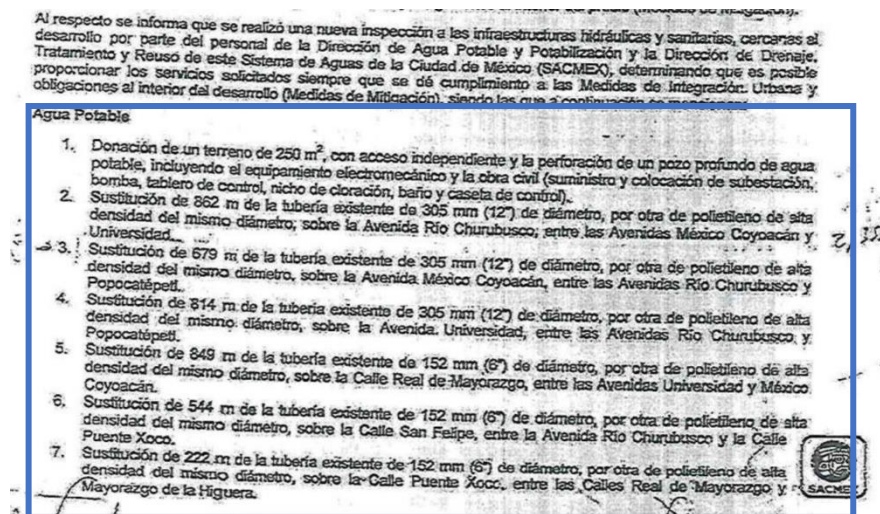
INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que los mismos, incluyendo, además la motivación y fundamentación correspondiente..."

*En ese sentido, es aplicable lo establecido en el acuerdo con número **CT-SACMEX/03SO-A04/2023** correspondiente a la **Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia** de fecha 18 agosto del 2023, se acuerda la clasificación de acceso restringido en su modalidad de confidencial con un plazo indefinido ya que los dictámenes de factibilidad, contienen información de carácter confidencial, entre otras cosas, número de cuenta y diámetro, con fundamento en los artículos 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales; 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Así mismo, no obra contrato de comodato, por lo que esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia." (Sic)

- Copia simple de la versión pública de varias opiniones técnica para el Estudio de Impacto Urbano en modalidad Hidráulica del proyecto ubicado en Av. Universidad No. 1200 y real de mayorazgo No. 130, que dan la opinión favorable para proporcionar los servicios solicitados, siempre y cuando cumpla con diversos requisitos.



INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

del Agua de la Ciudad de México; Artículos 1°, 7°, 16 fracción II, de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, informa lo siguiente:

En alcance el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-EIU/00452018, de fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual se emitió la opinión técnica para el Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica condicionada a obras de reforzamiento, para el proyecto habitacional, comercial y de servicios, el cual se desarrolló en superficie de terreno de 109,606.58 m², una área total de construcción de 526,111.00 m² y una área útil de 341,568.27 m², ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y Real de Mayorazgo número 30, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez.

Con relación a las Medidas de Integración Urbana, personal de la Dirección de Agua y Potabilización y la Dirección de Detección de Fallas y Rehabilitación de Drenaje, de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), determinó que, para mejorar la infraestructura del sistema hidráulico y sanitario, se adicionan otras obras de reforzamiento como complemento a las ya emitidas en el oficio antes mencionado, siendo estas las siguientes:

Agua Potable

1. Interconexión de la tubería de 305 mm (12") de diámetro, a la línea de red primaria de 1,219 mm (48") de diámetro, a través de una sileta con salida de 305 mm (12") de diámetro, en la esquina que forman la Calle de Ticomán y la Avenida Acueducto.
2. Sustitución de 30 m de la tubería existente por otra de 305 mm (12") de diámetro, en acero al carbón cedula 40 con espesor de 13 mm (1/2") de diámetro y sus interconexiones correspondientes.
3. Sustitución de 380 m de la tubería existente de asbesto cemento de 152 mm (6") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad RD-13.5, sobre la Avenida Acueducto, entre las Calles Ticomán y la Calle 4 lado Sur frente a dicho predio.
4. Sustitución de 600 m de la tubería existente de asbesto cemento de 152 mm (6") de diámetro, por otra del mismo diámetro de polietileno alta densidad RD-17, sobre la Calle Hacienda Escolástica, entre las Calles Chimalpa y Manuel Salazar, además de considerar las interconexiones correspondientes, instalación de nuevas tomas domiciliarias existentes en la nueva línea.
5. Sustitución de la tubería existente de asbesto cemento de 102 mm (4") de diámetro, por otra de 152 mm (6") de diámetro, de polietileno de alta densidad RD-17, en una longitud de 733.00 m, sobre la Calle Nebraska, entre la Avenida Viaducto Río Becerra y la Calle Texas, y entre las Calles Alabama y Eugenia.
6. Instalación de una válvula reguladora de presión de 305 mm (12") de diámetro, sobre la línea existente de PEAD, ubicada en Prolongación 5 de Mayo y la Avenida Centenario.
7. Continuación de la línea existente de PEAD de 305 mm (12") de diámetro, con una longitud 600 m, sobre Prolongación 5 de Mayo, esquina de la Calle 5, hasta la esquina de la Avenida Paseo de los Olmos.
8. Instalación de 400 m de tubería de 153 mm (6") de diámetro, en PEAD sobre la Avenida Paseo de los Olmos, de Prolongación 5 de Mayo y hasta la esquina de la Calle Ciudad Madera.

PRESENTE

En alcance al oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 de fecha 30 de junio de 2009, con el folio 29210, mediante el cual se emitió la opinión al Estudio de Impacto Urbano en Modalidad Hidráulica, éste se encontró correcta y cumple con la normatividad vigente, el proyecto a desarrollar es para un conjunto habitacional, comercial y servicios diversos, en un predio con una superficie de 1,379,264.07 m², ubicado en la Avenida Universidad número 1200 y la Avenida Real de Mayorazgo número 30, colonia Pueblo Xoco, Delegación Benito Juárez, al respecto informo lo siguiente:

Al analizar la infraestructura hidráulica y sanitaria, por las Direcciones de Agua Potable y Potabilización y Drenaje, Tratamiento y Reuso, se determinó que técnicamente hay factibilidad hidráulica positiva condicionada a la realización de obras de reforzamiento hidráulico, como a continuación se indican:

Agua Potable: Desde el punto de vista técnico es posible proporcionar el servicio de agua potable al conjunto habitacional, comercial y de servicios complementarios, para lo cual antes de construir cualquier desarrollo, se deberá llevar a cabo la donación de un terreno con acceso independiente para la perforación de un pozo profundo, la sustitución de 1,166 m de tubería existente de 102 y 152 mm (4" y 6") de diámetro por otro de 305 mm (12") de diámetro, de polietileno de alta densidad, sobre la Avenida Universidad, entre la calle Real de la Higuera y Avenida Río Churubusco, sobre la calle Real de la Higuera entre la Avenida Universidad y Calzada México-Coyoacán, así como el cambio de ramales a la línea nueva e instalación de cruceros en todas las calles que atravesase y la construcción de cajas de válvulas, la toma domiciliaria que le corresponde al predio será de 152 mm (6") de diámetro.

Agua Tratada: Es posible proporcionar el servicio por red ya que se cuenta con una línea de distribución de 305 mm (12") de diámetro, sobre la Avenida Río Churubusco, de la Ciudad de México, factible de ampliarse de acuerdo a las necesidades del desarrollo urbano.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

- copia simple del convenio que celebraron el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiducia, donde se determina que técnicamente es viable proporcionar los servicios solicitados en tema de infraestructura hidráulica:

AGUA POTABLE

Perforación de pozo profundo de agua potable, obra civil y equipamiento electromecánico.

Sustitución de aproximadamente 900 m de tubería existente de 152 mm (6") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 305 mm (12") de

diámetro, sobre la Av. Universidad, entre las Avenidas Río Churubusco y Popocatepetl, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

Sustitución de aproximadamente 420 m de tubería existente de 102 mm (4") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 102 mm (4") de diámetro, sobre la calle Mayorazgo de Solís, entre la Av. Popocatepetl y la calle Mayorazgo de la Higuera, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

Sustitución de aproximadamente 830 m de tubería existente de 102 mm (4") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 305 mm (12") de diámetro, sobre la calle Mayorazgo de la Higuera, entre la Av. Universidad y la calle Puente Xoco y sobre esta última entre la calle Mayorazgo de la Higuera y la Av. México-Coyoacán, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

Sustitución de aproximadamente 930 m de tubería existente de 102 mm (4") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 152 mm (6") de diámetro, sobre la calle San Felipe, entre las Avenidas Popocatepetl y Río Churubusco, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

Sustitución de aproximadamente 830 m de tubería existente de 102 mm (4") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 152 mm (6") de diámetro, sobre la calle Real de Mayorazgo, entre las Avenidas Universidad y México-Coyoacán, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

Sustitución de aproximadamente 510 m de tubería existente de 152 mm (6") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 152 mm (6") de diámetro, sobre la Av. Popocatepetl, entre las Avenidas Universidad y México-Coyoacán, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

Sustitución de aproximadamente 670 m de tubería existente de 305 mm (12") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 305 mm (12") de diámetro, sobre la Av. México-Coyoacán, entre las Avenidas Popocatepetl y Río Churubusco, considerar la construcción de cruceros con sus respectivas cajas de válvulas y el cambio de ramales a la línea nueva.

Sustitución de aproximadamente 900 m de tubería existente de 305 mm (12") de diámetro, por otra de polietileno de alta densidad de 305 mm (12") de diámetro, sobre la Av. Río Churubusco, entre las Avenidas Universidad

- copia simple la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México:



ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 13 de marzo de 2023, siendo las 10:12 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección de Operación y Servicios, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex; Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; C. Francisco Ruiz González, Integrante y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Lic. Cynthia Saray Gutiérrez Pérez, Integrante y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinadora de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Suad Vanessa Matus Tuachi, Invitada y Suplente del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; Ing. Víctor Cárdenas Ortiz, Invitado y Suplente del Director General de Drenaje y Guadalupe Karina Jiménez Cárdenas, invitada y Suplente del Director de Administración de Capital Humano; de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

----- ORDEN DEL DÍA -----

I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria

II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día.

III. Dirección General de Drenaje y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentan para su clasificación de acceso restringido y emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 0165/2023 correspondiente a la solicitud: 090173522001838.

IV. Asuntos Generales.

V. Cierre de la Sesión.

----- DESARROLLO DE LA SESIÓN -----

I.- Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria.

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, solicita al Secretario Técnico, verifique la asistencia, misma que constata el Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

II.- Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día

En uso de la palabra, el Presidente Suplente, Lic. José Gerardo López Mergold, hace del conocimiento los asuntos del orden del día a tratar en la presente sesión.

Solicitando el uso de la voz la Dirección de Administración de Capital Humano, para solicitar a este Comité sea agregado para su clasificación de acceso restringido en la modalidad de confidencial, la solicitud: 090173523000235.

Una vez que los integrantes e invitados de este Comité tomaron conocimiento de dichos asuntos, se someten a votación.

----- ACUERDO - CT/SSE/II-01/2023 -----

Una vez que se hizo del conocimiento el orden del día con los asuntos que se presentarán ante este Comité de Transparencia, se somete para su votación; misma que con 2 votos a favor por parte del Presidente Suplente y la Responsable de la Unidad de Transparencia como Integrante y una abstención por parte de la Integrante Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, se aprueba el orden del día y se acuerda sea agregado el asunto correspondiente a la solicitud: 090173523000235.

III. Dirección General de Drenaje y Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentan para su clasificación de acceso restringido y emitir acuerdo en cumplimiento a la Resolución al Recurso de Revisión: 0165/2023 correspondiente a la solicitud: 090173522001838.

Río de la Plata No. 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc,
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. (55) 9017-4603 Ext. 1419

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS
1 de 8

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

III. Valoración probatoria. Precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la *Plataforma*, se precisa que tienen carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”³.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

En virtud de los considerandos que anteceden, es procedente determinar si el *Sujeto Obligado* debe proporcionar la información.

II. Marco Normativo

³ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

II. Marco Normativo. La *Constitución Federal* establece en su artículo 1°, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los **expedientes**, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo antes expuesto, se confirma que el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** detenta la calidad de *Sujeto Obligado* de conformidad con los artículos 6° fracción XLI y 21 de la *Ley de Transparencia*, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

En el presente caso, **la persona recurrente solicitó** la determinación técnica de factibilidad hidráulica de otorgamiento del servicio a conjuntos habitacionales y comerciales, así como copia del contrato de comodato que celebró en fecha 31 de agosto de 2018 del proyecto denominado Mítikah.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Planeación y Programación de Obras y Servicios Hidráulicos de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), **no encontrando antecedente alguno sobre un Dictamen de Factibilidad Hidráulica**, sin embargo, sí se cuenta con una Opinión Técnica para un Estudio de Impacto Urbano, el cual fue solicitado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI).

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, mediante el cual se inconformó porque no se le entregó la información solicitada y no utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar que puedan sustentar la presunta inexistencia de lo solicitado, de igual manera argumentó que en un documento anexo a su solicitud inicial se menciona el contrato de comodato que se había solicitado, sin embargo fue omiso al entregar dicha información.



Fuente: Elaboración propia con base en imagen tomada de Google Maps

Así mismo y de manera puntual, se presenta el sitio dentro del predio en el que se pretende llevar a cabo la construcción del pozo motivo del presente estudio. Dicho sitio fue cedido por parte del promovente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México a través del contrato de comodato celebrado el día 31 de agosto de 2018 (*anexo electrónico, carpeta APROBACIONES*); el cual, en sus cláusulas primera, segunda y tercera, señala lo siguiente:

Primera. - "EL COMODANTE" concede a "EL COMODATARIO" el uso a título gratuito de la superficie de terreno de 250 m², con acceso independiente, el inmueble ubicado en Avenida

Documento donde se menciona el contrato de comodato

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

Ahora bien, en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado*, mediante oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-13971/DGPSH/2024** de fecha 19 de septiembre de 2024 manifestó que con la finalidad de satisfacer los agravios manifestados se hizo una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos, dando contestación a lo solicitado, sin embargo esta ponencia advierte lo siguiente:

- Respecto a lo solicitado por la parte recurrente referente a la determinación técnica de factibilidad hidráulica: se desprende el sujeto obligado en sus documentales si hacen referencia a que existe un contrato, toda vez que en el oficio identificado con el número GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09 de fecha diez de agosto de dos mil nueve **se determinó que técnicamente hay factibilidad hidráulica positiva condicionada a la realización de obras de reforzamiento hidráulico** como a continuación se indica:

“Agua Potable: Desde el punto de vista técnico es posible proporcionar el servicio de agua potable al conjunto habitacional, comercial y de servicios complementarios, para lo cual antes de construir cualquier desarrollo, se deberá llevar a cabo la donación de un terreno con acceso independiente para la perforación de un pozo profundo, la sustitución de 1,166 m de tubería existente de 102 y 152 mm (4" y 6") de diámetro por otro de 305 mm (12" de diámetro, de polietileno de alta densidad, sobre la Avenida Universidad. entre la calle Real de la Higuera y Avenida Río Churubusco, sobre la calle Real de la Higuera entre la Avenida Universidad y Calzada México-Coyoacán, así como el cambio de ramales a la línea nueva e instalación de cruceros en todas las calles que atraviese y la construcción de cajas de válvulas, la toma domiciliaria que le corresponde al predio será de 152 mm (6") de diámetro.” (Sic)

Derivado de lo anterior, se desprende que en la transcripción se menciona “se deberá llevar a cabo la donación de un terreno con acceso independiente para la perforación de un pozo profundo” (Sic) en este orden de ideas, se entiende que puede ser mediante

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

un contrato, por lo tanto, el sujeto obligado debió proporcionar dicho contrato en su versión publica o declarar la inexistencia de este, lo anterior de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* que a la letra indica:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- Respecto a lo solicitado respecto a la copia del contrato de comodato que celebró en fecha 31 de agosto de 2018, por el que fue cedido un predio ubicado en Av. Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, para la perforación y construcción de un pozo profundo, se hace del conocimiento que el sujeto obligado no proporcionó información alguna, sin embargo, esta ponencia advierte que el *Sujeto Obligado* debe detentar el contrato de comodato requerido, por lo cual es evidente que debe proporcionarlo en su versión publica o declarar la inexistencia de este.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

Bajo esa óptica, es menester precisar que, en la *Ley de Transparencia*, se dispone lo siguiente:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

.”

Es decir, de los numerales en cita, es posible colegir que la Ley de la materia tiene por objeto **garantizar el acceso a la información** en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México. Asimismo, la aplicación e interpretación de la mencionada ley deberá prevalecer el principio de **máxima publicidad y pro-persona**.

Ahora bien, como es sabido, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades**.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

En ese contexto, se debe destacar que **la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de los rubros mencionados anteriormente, siempre y cuando **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.**

Partiendo de lo anterior, se puede ver que, a diferencia de lo indicado en la respuesta, la persona interesada requiere el contrato de comodato que celebró en fecha 31 de agosto de 2018,

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el *Sujeto Obligado* se encuentra en posibilidades de atender el requerimiento planteado, por lo tanto, lo procedente es ordenarle a la Secretaría de Aguas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, entregue copia del contrato de comodato ya mencionado y la proporcione a la persona recurrente.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es fundado**, toda vez que el sujeto obligado entregó determinación técnica de factibilidad hidráulica, pero en ningún momento proporcionó el contrato de comodato que de la concatenación de los elementos consistentes en el elemento probatorio aportado por la persona solicitante en la solicitud y lo señalado en el oficio No. GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-09, se advierte que el Sujeto Obligado debe detentar el contrato de comodato requerido, por lo cual deberá proporcionarlo en su versión pública o declarar la inexistencia de la información.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena, para que:

- **Proporcionar a la persona recurrente versión pública del contrato de comodato que celebró en fecha 31 de agosto de 2018 por el que fue cedido un predio ubicado en Av. Universidad No. 1200, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, para la perforación y construcción de un pozo profundo.**
- **Notificar la nueva respuesta a la persona recurrente a través del medio señalado por esta en el recurso de revisión que nos atiende.**

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

INFOCDMX/RR.IP.3932/2024 y Acumulado

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 55 5636 2120 y los correos electrónicos ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.